

Expte.

DI-611/2011-5

**Ilmo. Sr. PRESIDENTE  
DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE TERUEL  
Pza. San Juan, 7  
44001 TERUEL**

### **I.- ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El día 4 de abril de 2011 tuvo entrada en esta Institución queja de la que resultaban los siguientes hechos:

Con fecha 31/03/2011, una particular recibió requerimiento de pago de IBI Urbana del Ayuntamiento de Teruel, gestionado por la Diputación Provincial, en el que se le requería del pago de la cantidad correspondiente al impuesto del año 2010 de una finca que había sido adquirida por la interesada en fecha 18 de marzo de 2010. Este requerimiento se le dirigía en calidad de responsable subsidiaria, siendo en el mismo informada la afectada de que se le seguía expediente ejecutivo de apremio por deudas a la Hacienda Local y de que, de no hacer efectivo el pago, se le continuaría con el procedimiento señalado.

Los deudores principales del IBI indicado eran los dos antiguos propietarios del inmueble. La Administración, al parecer, no había hecho actuación alguna contra uno de ellos intentando el cobro del impuesto, y, respecto del otro cotitular, se había hecho averiguación de bienes, siendo ésta infructuosa.

Ante estos hechos, con fecha 01/04/2011, la afectada y actual propietaria del inmueble se personó en la oficina de Recaudación de Tributos Locales de la Diputación Provincial de Teruel donde una funcionaria le reconoció que, en el expediente de cobro de IBI correspondiente al año 2010 por la finca en cuestión, no se había dictado declaración de fallido de los anteriores copropietarios. Circunstancia ésta que, al parecer, no había sido óbice para que desde el Servicio de Recaudación se dictara requerimiento de pago de dicho tributo frente a la actual titular del inmueble como responsable subsidiaria.

La afectada manifestaba su disconformidad con este actuar administrativo.

**SEGUNDO.-** A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 5 de abril de 2011 un escrito a la Diputación Provincial de Teruel recabando información sobre la cuestión planteada.

**TERCERO.-** La respuesta del Servicio de Recaudación de Tributos Locales de la Diputación Provincial de Teruel se recibió el 19 de abril de 2011, y en ella hace

constar, textualmente, lo siguiente:

*“En relación al escrito de fecha 5 de abril de 2011, registro de entrada en esta Corporación Provincial el 6 de Abril con el número 5925, en el que se solicita informe acerca del expediente ejecutivo de apremio que se le sigue a D. AAA, por débitos a la hacienda local de Teruel. Dando cumplimiento al mismo se emite por este Servicio de Recaudación el presente informe:*

*A) En el expediente ejecutivo de apremio de D. AAA., por débitos a la hacienda local de Teruel, siguiéndose en el mismo el procedimiento y orden de embargos señalado en el art. 169 de la Ley 58/2003 General Tributaria*

*En la fase final y antes de dictar el fallido de los deudores principales, con fecha 25 de marzo del corriente, este Servicio de Recaudación, unidad de ejecutiva, dicto requerimiento de pago a nombre de Da. BBB por débitos correspondientes al ejercicio 2010 de la URBANA sita en C/ XXX, referencia catastral ..., en calidad de nueva propietaria, de acuerdo a lo establecido en el art. 64 R.D. Legislativo 2/2004 del 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.*

*Examinado el expediente, con referencia al requerimiento de IBI URBANA a nombre de la Sra. BBB se procede mediante carta de fecha 13 de Abril a revisar dicho requerimiento y a dejarlo sin efecto por error material. No antes sin dejar de poner de manifiesto la pretensión de este servicio que no era otra que la de comunicar a la nueva propietaria la situación de débito en la que se encuentra la urbana sita en C/ Los Rosales, ahora de su propiedad.*

*El procedimiento de apremio conforme con la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación (R.D.939/2005 de 29 de julio). Señala el procedimiento a los efectos de la derivación de responsabilidad a los responsables subsidiarios, señalando como tramites previos:*

*La declaración de fallido del deudor principal D. AAA Y otra.*

*Tramite de audiencia previa al nuevo propietario.*

*Acto de declaración de responsabilidad dictado por el Presidente de la Diputación Provincial.*

*Ninguno de estos actos se han dado en el expediente todavía, ni tampoco se puede decir que se desprendan del dicendo del requerimiento de pago IBI URBANA, que en este acto queda anulado.*

*B) Se adjunta al presente escrito copia del expediente, quedando reflejadas en el mismo las actuaciones llevada a cabo.”*

## **II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERA.-** La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución de El Justicia de Aragón establece lo siguiente:

*“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el*

*artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:*

- a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.*
- b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.*
- c) La defensa de este Estatuto.”*

La redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

*“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:*

- a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.*
- b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.*
- c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

*3.- El Justicia rendirá cuentas de su gestión ante las Cortes de Aragón.”*

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en los artículos 1 y 2 de la Ley 4/1985, reguladora del Justicia de Aragón.

Al amparo de esta disposición, y en cumplimiento de las funciones que el texto estatutario le encomienda, es por lo que se procede al estudio de la pretensión que se expone en la queja.

**SEGUNDA.-** Tal y como se han descrito en los Antecedentes de esta resolución, los hechos objeto de estudio en el presente expediente se circunscriben a determinar si el Servicio de Recaudación de Tributos Locales de la Diputación Provincial de Teruel actuó o no de manera ajustada a derecho al dictar requerimiento ejecutivo de apremio por el pago de IBI del año 2010, como responsable subsidiaria, contra una particular -la actual propietaria de la finca gravada-, sin haber procedido previamente a cumplimentar los trámites legalmente establecidos para declarar la responsabilidad subsidiaria de la afectada.

En este sentido, el Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo que grava, entre otros hechos imponible, la propiedad de dicho tipo de bienes, siendo sujetos pasivos contribuyentes aquellos que ostentan la mencionada titularidad (arts. 60, 61.1.d) y 63.1. Real Decreto-Legislativo 2/2004, Ley de Haciendas Locales, (en adelante LHHLL)).

En la medida en que el IBI es un impuesto de carácter anual cuyo devengo

tiene lugar el día 1 de enero (art. 75.1 y 2 LHHLL), y que, en el caso que nos ocupa, la enajenación del inmueble en cuestión tuvo lugar ante Notario en fecha 18 de marzo de 2010, los sujetos pasivos contribuyentes del IBI que gravaba dicha finca correspondiente al año 2010 eran los vendedores de la finca. La Administración Tributaria, por ello, debía dirigirse contra ellos en primer lugar para intentar su cobro.

Es cierto que el art. 64.1 LHHLL establece que en los supuestos de cambio en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria. Pero lo son en régimen de responsabilidad subsidiaria y en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

De manera que los requerimientos de pago de IBI que se dirijan contra los nuevos titulares del bien gravado, para que sean conformes a derecho, habrán de haberse dictado tras haberse seguido como trámites previos los establecidos para el procedimiento de derivación de responsabilidad subsidiaria en los artículos 174 y 176 Ley 58/2007, General Tributaria. Estos trámites previos son los siguientes:

- declaración de fallido del deudor principal, y, en su caso, de los responsables solidarios,
- trámite de audiencia previa al nuevo propietario,
- acto de declaración de responsabilidad dictado por el órgano competente.

Dado que en el caso que nos ocupa no se había cumplimentado ninguno de los trámites descritos con carácter previo al requerimiento en vía ejecutiva del IBI del año 2010 a la nueva propietaria del bien, no cabe sino concluir que la actuación de la Administración Tributaria -que no atendió a este procedimiento- no era conforme a derecho. Irregularidad, que, por otra parte, se ha reconocido por la misma Administración, habiendo ésta procedido a revisar el requerimiento en cuestión y a dejarlo sin efecto, quedando solucionado el problema que afectaba a la particular presentante de la queja.

**TERCERA.-** Ello no obstante, en cumplimiento y garantía de los principios de transparencia y legalidad que han de regir todo procedimiento administrativo y con el fin de que en el futuro no se repitan situaciones como la aquí descrita, esta Institución considera conveniente dirigirse a la Diputación Provincial de Teruel (Servicio de Recaudación de Tributos Locales) con las siguientes recomendaciones:

-que se proceda a revisar los expedientes de recaudación de IBI de años anteriores en los que se ha producido cambio de titular del inmueble, con el objeto de comprobar que no se han dictado requerimientos de pago del impuesto al nuevo propietario sin haberse seguido con carácter previo los trámites establecidos en el procedimiento de declaración de responsabilidad subsidiaria establecidos en los arts.174 y 176 LGT.

- que por parte del Servicio de Recaudación de Tributos Locales se proceda a aplicar de manera estricta y rigurosa la normativa reguladora de los procedimientos de recaudación tributaria.

### III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar a la Diputación Provincial de Teruel (Servicio de Recaudación de Tributos Locales) las siguientes RECOMENDACIONES:

**Primera.-** Que se proceda a revisar los expedientes de recaudación de IBI de años anteriores en los que se ha producido cambio de titular del inmueble, con el objeto de comprobar que no se han dictado requerimientos de pago del impuesto al nuevo propietario sin haberse seguido con carácter previo los trámites establecidos en el procedimiento de declaración de responsabilidad subsidiaria establecidos en los arts.174 y 176 LGT.

**Segunda.-** Que por parte del Servicio de Recaudación de Tributos Locales se proceda a aplicar de manera estricta y rigurosa la normativa reguladora de los procedimientos de recaudación tributaria.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no las Recomendaciones formuladas, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**Zaragoza, a 10 de mayo de 2011**

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**

**FERNANDO GARCÍA VICENTE**